



Roj: **SAP M 3543/2018 - ECLI: ES:APM:2018:3543**

Id Cendoj: **28079370172018100195**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **17**

Fecha: **09/03/2018**

Nº de Recurso: **1212/2017**

Nº de Resolución: **213/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JAIME MARIA SERRET CUADRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

EV 914934564

37051540

N.I.G.: 28.079.51.1-2013/7032743

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 17ª

ROLLO DE APELACION Nº RAA 1212/2017

Procedimiento Abreviado 302/2013

Juzgado de lo Penal nº 14 de Madrid

MAGISTRADOS ILUSTRISIMOS SEÑORES:

Don Ramiro Ventura Faci

Doña Elena Martín Sanz

Don Jaime Serret Cuadrado

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa al margen de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY

la siguiente

S E N T E N C I A Nº 213/2018

En la Villa de Madrid, a 9 de marzo de 2018

VISTO por esta Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid, el presente Recurso de Apelación nº 1212/2017 contra la Sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2016 dictada por la Magistrada del Juzgado de lo Penal nº14 de Madrid, en el Juicio Oral de Procedimiento Abreviado nº 302/2013, interpuesto por la representación de Segismundo .

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. Jaime Serret Cuadrado, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Con fecha 15/09/2016, se dictó sentencia en Procedimiento Abreviado 302/2013, del Juzgado de lo Penal nº 14 de Madrid .

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:

"Expresa y terminantemente se declara probado que Segismundo , mayor de edad y sin antecedentes penales sobre las 13 horas del 4 de diciembre de 2012 tenía su vehículo Renault Megane Matrícula-DTP aparcado a la altura del número 1 de la calle Secundino en una plaza reservada para minusválidos, exhibiendo cuando fue requerido para que justificase tal ocupación una **tarjeta** del Ayuntamiento de Madrid, de **estacionamiento** de vehículos para personas de **movilidad reducida**, la cual resultó estar manipulada por el acusado o por otra persona a su instancia, **al superponer en los datos relativos a la fecha de validez un pequeño papel de trozo modificando el año, constando un "10" en lugar de "06" originario, estando después la tarjeta plastificada.**

Las presentes actuaciones han estado paralizadas por causas no imputables al acusado desde la Diligencia de ordenación de 23 de septiembre de 2013 hasta la Diligencia de nuevo señalamiento de 16 de marzo de 2015, y desde la suspensión del juicio oral el 29 de abril de 2015 hasta la Diligencias de Ordenación de 11 de mayo de 2016".

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

"Que debo condenar y condeno al acusado Segismundo como autor de un DELITO DEFALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL de los artículos 392 en relación con el artículo 390 1 . del C.P . concurriendo la atenuante de Dilaciones Indebidas, a la pena de 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a 6 meses de **multa** con una cuota diaria de 4 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Asimismo, deberá satisfacer las costas causadas en el presente procedimiento. "

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes personadas, por la representación de don Segismundo se formalizó el recurso de apelación que autoriza el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que hizo las alegaciones que se contienen en su escrito de recurso, y que aquí se tienen reproducidas.

Del escrito de formalización, se dio traslado por el Juzgado de lo Penal al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas por el plazo de diez días comunes para que pudiesen adherirse o impugnarlo, habiendo sido impugnado por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo de apelación.

CUARTO.- A continuación se procedió a la deliberación y resolución del presente recurso apelación.

Ha sido ponente el magistrado Jaime Serret Cuadrado.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los que constan relatados en la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Sentencia del Juzgado de lo Penal Nº14 de Madrid que ha condenado al recurrente como autor de un delito de falsificación de documento público por particular al haber alterado una **tarjeta** original del Ayuntamiento de Madrid de **estacionamiento** para personas de **movilidad reducida** a su nombre, manipulando el año de la fecha de validez colocando un "10" en lugar del "06" originario.

El recurso se basa en la incorrecta aplicación del artículo 390 del Código Penal , pues estima que el cambio del año de la fecha de validez colocando un "10" en lugar del "06" originario, es inocuo y no afecta a un elemento esencial del documento como exige el artículo 390.1.1º del Código Penal , la fecha de validez de la **tarjeta** de minusválido sería un elemento intrascendente del documento de cara al **trafico** jurídico.

Continua argumentando que el acusado fue interceptado haciendo uso de la **tarjeta** en diciembre de 2012, y si en la **tarjeta** constaba como fecha límite que autoriza aparcar en zona reservada a minusválidos el 24.07.2010, es inocuo que hiciera uso de dicha **tarjeta** en el año 2012, pues la **tarjeta** ya estaba caducada bien en la fecha original de 24.07.2006 o bien la fecha falsificada de 24.07.2010.

Pero olvida el recurrente que la condena no es por el uso de un documento falsificado (el recurso nos informa que el acusado ya fue sancionado con una **multa** por aparcar en zona de minusválidos con una **tarjeta**



caducada) sino por realizar (por si o por encargo a un tercero, pues la **tarjeta** es personal a nombre del acusado) la falsificación con independencia de la fecha en que se use.

Y esta falsificación no es inocua o intrascendente como sostiene el recurrente, pues en el propio recurso nos informa que si bien al acusado le fue concedida **tarjeta** original del Ayuntamiento de Madrid de **estacionamiento** para personas de **movilidad reducida**, el criterio legal cambió en el año 2007 y perdió su validez de dicha **tarjeta** el 24.07.2006 no teniendo derecho el acusado a su renovación.

¿Cómo no va a tener trascendencia que el acusado ampliara con la manipulación de la fecha de validez la vigencia de la **tarjeta** 4 años más? La STS de 29-10-03 al referirse a la acción típica del artículo 390 del Código Penal indica que *requiere que se haya alterado alguna de las funciones del documento, es decir las funciones de perpetuación, de garantía y probatoria*

Aquí claramente se ha alterado un elemento que afecta a la función de la **tarjeta** original del Ayuntamiento de Madrid de **estacionamiento** para personas de **movilidad reducida**: se ha ampliado la fecha de validez del privilegio que otorga el documento a favor de una persona que el propio recurso nos informa que no tiene derecho.

La manipulación ha resucitado un documento que no tenía validez legal, dándole una apariencia de legalidad que no le correspondía por un periodo nuevo de 4 años más desde el 206 al 2010.

SEGUNDO.- El segundo argumento del recurso alega la falta de aplicación de la eximente incompleta de trastorno mental del artículo 20.1º en relación con el artículo 21.1º del Código Penal .

La Sentencia recurrida razona que no puede ser apreciado como atenuante el trastorno ansioso adaptativo del acusado pues es en base a un informe de 01.06.2016, es decir 3 años y seis meses después de los hechos; pero el recurso alega que en dicho informe se hace constar que el acusado padece este trastorno desde el 10.05.2011 por lo que lo padecía en la fecha de los hechos en el año 2012.

Como indica la Sentencia de la Sección 27 de esta Audiencia de 02.11.2017 "Para aplicar la *enajenación* es necesario:

1º Que el sujeto padezca, desde el punto de vista biológico-psiquiátrico, una anomalía o alteración psíquica, es decir, que padezca una enfermedad mental desde el punto de vista médico;

2º Que al llevar a cabo el concreto crimen el sujeto fuera incapaz de comprender que lo que estaba haciendo era delictivo, o de que aun sabiendo que su conducta constituía delito fuera incapaz de evitar realizar el hecho delictivo.

El Tribunal Supremo ha declarado que para la apreciación de una circunstancia eximente o modificativa de la responsabilidad criminal basada en el estado mental del acusado, no basta una clasificación clínica, sin que es necesario poner en relación la alteración mental con en el acto delictivo concreto, que anule en el caso de la eximente completa las facultades intelectivas y/o volitivas del agente, de forma que no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

En este sentido la STS 24.11.2006 señalaba como la enfermedad mental tiene, en nuestro derecho, un doble componente, biológico-psicológico, de modo que requiere, además de un sustrato psiquiátrico (patológico), que tal padecimiento produzca en el acusado una incapacidad severa para conocer el alcance de sus actos, o dicho en palabras de la ley, que no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Por lo tanto no basta acreditar que el acusado en el año 2012 tuviera un trastorno ansioso adaptativo, sino que se debe además acreditar que este trastorno le impedía o bien conocer la ilicitud de su acción o bien actuar conforme a esa comprensión; acreditación que no se ha realizado por medio del informe pericial o forense correspondiente, y que por otro lado en principio resulta incompatible con la naturaleza de los hechos: manipular la fecha de validez la vigencia de la **tarjeta** de **estacionamiento** para personas de **movilidad reducida**.

Estas cuestiones que no fueron planteadas y que la no ser acreditadas impide apreciar que tenga relevancia penal como señala resolviendo también el valor de los trastornos de personalidad y adaptativos la SAP León 20.11.2012 donde establece que *tales trastornos no constituyen propiamente patologías psíquicas ni pueden afectar al conocimiento que el acusado tenía del carácter delictivo de su conducta, así como no afectan tampoco a las bases de la imputabilidad del mismo en relación con un delito contra la propiedad como el enjuiciado.*

TERCERO. No concurren circunstancias que justifiquen la imposición de las costas de este recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



DESESTIMAMOS el Recurso de Apelación interpuesto por la representación de Segismundo mediante escrito presentado en fecha 16 de noviembre de 2016

CONFIRMAMOS la Sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2016 dictada por el Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 14 de Madrid en el Juicio Oral de Procedimiento Abreviado nº 302/2013.

Se declaran de oficio las costas de esta segunda instancia.

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso.

Devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que yo la Secretaria, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ